

Constancia: Señor Juez, le informó que durante el término de traslado de los dictámenes periciales, ordenado en providencia del 26 de julio de los corrientes, y surtido entre el 28 de julio y el 03 de agosto de 2022, no se presentaron objeciones a las pericias presentadas por la defensa de Amanda Giraldo Díaz y otros afectados.

Además, le informo que a la fecha se advierte superado el término de ejecutoria del auto proferido el 31 de marzo y adicionado el 18 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se decretaron pruebas al interior del presente proceso, sin que dicha decisión fuera recurrida, en consecuencia, a la fecha se haya en firme. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2018 00028 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Delio de Jesús Duque Jaramillo y otros
Asunto	Fija fecha para práctica probatoria
Auto	Sustanciación N° 355

Conforme la constancia que antecede, se procede a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales decretadas en auto del 31 de marzo de 2022, los días **LUNES VEINTIUNO (21), MARTES VEINTIDÓS (22) Y MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Dichas diligencias se llevarán a cabo de forma virtual por la aplicación autorizada por la Rama Judicial y se absolverán de la siguiente manera:

1. El día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, partir de las 9:00 a.m, se recepcionarán las siguientes declaraciones:
 - a. **Luisa Marina Grajales de Duque** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.360.737, testimonio a cargo del abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, como apoderado judicial de Julio Cesar López Mejía.
 - b. **Julián Duque Grajales** identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.517.816, testimonio a cargo del abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, como apoderado judicial de Julio Cesar López Mejía.

- c. **Paula Andrea Rodríguez Gallego** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.122.848, testimonio a cargo del abogado Carlos Mario Molina Arrubla como apoderado judicial del Bancolombia S.A.
- d. **Gloria Ensueño Duque Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.013.660.
- e. **Sandra Lorena Duque Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.147.901.
- f. **María France Ceballos de Duque** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.545.863.

Estas tres últimas a cargo del apoderado judicial Henry Rodríguez Valencia.

2. El día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, partir de las 9:00 a.m, se recepcionarán las siguientes declaraciones a cargo del apoderado judicial Henry Rodríguez Valencia:

- a. **Amanda Giraldo de Delgado** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.199.540.
- b. **Martha Cecilia Delgado Giraldo** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.548.818.
- c. **Edilson Delgado Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.763.812.
- d. **Carmen Lucía Delgado Giraldo** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.548.344.
- e. **Carlos Alberto Delgado Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.761.516.
- f. **Luz Mary Delgado Giraldo** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.548.343

3. El día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, partir de las 9:00 a.m, se recepcionarán las siguientes declaraciones a cargo del apoderado judicial Henry Rodríguez Valencia:

- a. **Julieta Delgado Giraldo** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.551.326.
- b. **Gloria Patricia Delgado Giraldo** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.550.655.

c. **Horacio Delgado Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.760.248.

d. **Miguel Antonio Delgado Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.763.190.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes y/o testigos a las diligencias probatorias que se fijan con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c39a85b96b8cde4ec56dc1e53dc7797b5a112b7f584616263323291aee7632**

Documento generado en 23/08/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>